19/

TO THE CHILD OF TH

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 4667-2009 LIMA

Lima eatorce de julio de dos mil diez.-

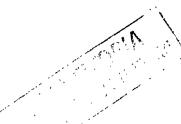
VISTOS. los recursos de nulidad, puestos por el representante del Ministèrio Público y la defensa de la parte civil – Maximiliana Romala Quispe Montes, contra la sentencia absolutoria de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, que obra a fojas dos mil trescientos cincuenta y seis; interviene el señor Juez supremo como vonente Biaggi Gómez; CONSIDERANDO: Primero Que, defensa de la parte civit al fundamentar su recurso de nulidad a fojas dos mil cuatrocientos cuarenta y tres, sostiene: i) que el Tribunal de instancia ignorando las pruebas aportadas áplica el in duvio pro reo por el sólo dicho de los procesados muienes han mantenido su posición de no responsables de los hechos que se les atribuye, aludiendo qué intervenían directamente personas en las detenciones de investigadas dentro de la urbe, siendo esta tarea de la policia, a quienes prestaban apoyo de seguridad; ii) que no se valorado adecuadamente lo que significa el estricto cumplimiento de las órdenes emanadas por el superior, ni la aplicación de la normatividad y directivas que regían a tódos los militares y en especial a los oficiales miembros del Estadó Mayor, por cuanto sobre ellos pendía el cumplimiento de la Política de Estado respecto a la lucha antisubversiva; iii) la Sala Pénal, no tomó en cuenta en todo su contexto, los temas de seguridad en la zona pues, la detención y desaparición del agraviado Constantino Saavedra Muñoz responde a un/patrón de conducta de los encausados; es así, que en el año mil/novecientos noventa, también se produjo en Huamanga -Ayacucho, específicamente en el cuartel BIM - cincuenta y uno -



"Los Cabitos", la desaparición del ingeniero Alfonso Aguirre Escalante -ocho de febrero del citado año- así como de Eladio Mancilla Calle y Guadalupe Ccalloccunto Olano el diez de junio de mil novecientos noventa; iv) que el Colegiado Superior refiere, que el control de seguridad se dividía: en seguridad interna a cargo de la Policía/Nacional del Perú y la rural a cargo del Ejercito Peruano, pero se gívida de señalar que el propio Jefe Departamental de la Policía Macional, General Oscar Alipio Sánchez Sierra refirió que todos los días acudía al cuartel "Los Cabitos" donde se reunían con el Jefe de Estado Mayor operativo Raúl Eduardo O'Connor La Rosa. realizando coordinaciones y evaluaciones de los sucesos acontecidos; conforme se verifica a fojas dos mil ciento sesenta y uno; pardo tanto, de haberse producido la detención de los señores Saavedra Saavedra y Aparicio Nivin a manos de la policía, necesariamente tuvo que haber sido puesta en conocimiento del Jefe de Estado Mayor Operativo del Ejército Peruano O'Connor La Rosa y éste a su vez a su superior Comandante General Petronio Fernández Dávila Carnero, hecho que no sucedió, porque no fue la policía quien detuvo al agraviado. Por su parte, el representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad a fojas dos mil cuatrocientos cincuenta y dos; sostiene: i) que si bien los encausados han negado su participación como autores mediatos o intelectuales del delito que se incriminan, aduciendo cada uno de ellos haberse enterado de la investigación cuando fueron notificados por el Ministerio Público, tal versión no resulta cierta ya que a fojas mil doscientos dos, de tomo VII, obra el oficio número novecientos cuarenta y siete K - tres/segunda / DI/dos mil ciento uno de fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa, dirigido al Doctor

- 2 -

Mario Almonacid Cisneros (en ese entonces Fiscal Especial de la Defensoría del Púeblo y Derechos Humanos), donde se da cuenta de la presunta detención del ciudadano Constantino Saavedra Muñoz:/asimismo/ aparece como referencia, el oficio número och per intos cincuenta y cinco - k - tres/ segunda – DI/ dos mil ciento de l'écha quince de noviembre de mil novecientos noventa, y ofició número cuatrocientos setenta (uno – noventa - FED y DH-(Vacucho de fecha cinco de mil novecientos noventa, mediante los cuales le informó que realizadas las investigaciones del caso con ando, se determinó que los ciudadanos Gilberto Acadina Divin, Placido Justamayta Fernández y el agraviado Constantino Saavedra Muñoz, no fueron detenidos bajo ningung diffuncia por el personal militar del frente numero cuatro; productivos también se informó de la toma de la declaración de Placido distamayta Fernández, documento que aparece suscrito por el encodisado Fernández Dávila Carnero en su calidad de Jefe Político Militar; ii) que uno de los argumentos en que la Sala Penal Superior sustenta la absolución de los encausados cos en terma de la seguridad de la cuidad de Huamanga -la zgracultoana se encontraba a cargo de la Policía Nacional y la zona rural a cargo del Ejercito Peruano-, afirmación que es falsa, ya que conforme a los Manuales del Oficial del Estado Mayor de Operaciones contra subversivas ME- cuarenta y uno – ocho, de diciembre de mikmovecientos ochenta y nueve, Manual de Guerra no Convencional contra subversiva ME- cuarenta del derdito Peruano de julio de mil novecientos y uno – siete ochenta y nueve, Manda Contra Guerrilla ME- cuarenta y uno – uno, de agosto de mil novecientos setenta y uno, Manual de Conocimientos Básicos para las Operaciones Psicológicas ME



cuarenta - uno y la Guía para el Combatiente en la Zona de Emergencia GG – treinta – uno, de abril de mil novecientos noventa y ocho, los mismos que fueron incorporados durante el desarrollo del juicio oral, señalan entre sus objetivos y alcances que también los miembros del ejercito en la zonas declaradas en emergencia tenían el control absoluto tanto de la zona rural como la urbana para la cual se creó el Comando Político Militar a cargo de un oficial de alto rángo designado por el Presidente de la República; iii) añade que la sentencia es su considerando numero once "análisis de las pruebas", hace mención que según información oficial del Ministerio de Defensa, no se lográ conocer la identidad de las personas detenidas por el ejercito en el año mil novecientos noventa, ya que no aparece dicha información en los archivos, argumento que no se sustenta en la realidad de los hechos, ya que si bien dicha información es cierta, esta no desvirtúa la testimonial de Eilberto Aparicio Nivin -testigo presencial- quien en todo momento de la investigación e incluso en el desarrollo del juicio oral ha sostenido haber sido intervenido por miembro del ejercito y llevado íluego a la Comandancia General de la Segunda División del Ejercito con sede en Ayacucho, versión que incluso ha sido corroborado con lo manifestado por Plácido Justamayta Fernández, quien, si bien, no el lugar donde fue llevado, precisó que fue intervenido conjuntamente con el agraviado Constantino Saavedra Muñoz y Gilberto Aparicio Nivin, versión que es comprensible ya que conforme ha referido Justamayta Fernández, fueron amenazados en *t*odo momento por miembros del ejercito e incluso hasta en el preciso instante en que obtuvo su libertad, razones por las que optó alejarse de la ciudad de Huamanga; iv) la recurrida, hace

referencia que no probaçõe los encausados hubieran impartido órdenes de peterición contra el agraviado Constantino Saavedra CMuñoz, como para atribuirles la condición de autores mediatos, ya que dada la naturaleza del delito de terrorismo, no podrían paring árdenes escritas para la átetención de los supuestos pill prévios y de acuerdo también de los manuales antes señalados, vigentes en una zona destada en acuerdo. departamento de Ayacycka razones por las que considera que el Colegiado Superior no na valorado cada uno de las pruebas ofrecidas tanto por la Piscalía como la parte civil durante el desarrollo del probeso, siendo por el contrario que los hechos se encuentran de idamente probados así como la responsabilidad de encausidas ya que no obstante haber tenido conocimiento desaparición del agraviado omitieron disconer alguna investigation a pesar de tener múltiples requerimientos tanto del Ministerio Público como por parte de la esposa de la agraviado. Segundo: Que, conforme a la acusación fisédita fojas mil quinientos cincuenta y siete y dictamen fiscal de foias mil quinientos sesenta y seis, se imputa a los encausados Petrónio Baltazar Fernández Dávila Carnero (Comandante General & Segunda División del Ejecito Peruano), Eduardo Jesús García Daner (Inspector), Raúl Eduardo O'Connor La Rosa (Jefe Estada Mayor Operativo) y Donato Pascual Saavedra Garate (Jefé 🔏e Estado Mayor Administrativo), como autores mediatos o intelectuales, del delito de Lesa Humanidad - desaparición forzosa, en agravio de Constantino Saavedra Muñoz, sosteniendo que el uno de octubre de mil novecientos noventa, alrededor de las diez horas aproximadamente,

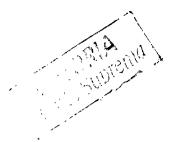


en circunstancias que el agraviado salía de la institución CORFA en compañía de Gilberto Aparicio Nivin y Placido Juscamayta Fernández, a la cual habían acudido con la finalidad de alquilar un tractor para labores agrícolas, fueron intervenidos por tres sujetos vestidos de civil pertenecientes al Ejército Peruano, obligándolos a subir a una camioneta con dirección al cuartel "Los Cabitos cincuenta y uno", procediendo a vendarles los ojos en la puerta del cuartel militar llevándolos a ambientes distintos donde fueron torturados, según la manifestación del agraviado Gilberto Aparicio Nivin, quien fue puesto en libertad, el dos de octubre de mil novecientos noventa, alrededor de las once horas y treinta minutos aproximadamente, junto con Plácido Juscamayta Fernández, siendo llevados en un vehículo militar hacia un lugar denominado "Totorilla" donde fueron abandonados, desconociendo hasta la fecha el paradero de Constantino Saavedra Muñoz. Tercero: Què, de la revisión de autos se aprecia que la Sala Superior no efectad una correcta valoración de los hechos y pruebas actuadas, ni ha agotado la actuación de las pruebas a fin de determinar con certeza el grado de responsabilidad o irresponsabilidad de los acusados, toda vez que obran en su contra: a) la testimonial de Gilberto Aparicio Nivín ante la Fiscalía Especializada de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de la Fiscalía de la Nación, llevada a cabo el día miércoles treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa, que obra a fojas ciento doce, reiterada ante la Fiscalía Provincial en lo Penal de Huamanga con fecha diez de enero de dos imil tres que obra a fojas ciento ocho, y ante el Juez Penal a fojas quinientos ochenta y dos, diligencias todas ellas, en que de forma pormenorizada, coherente y uniforme narra las circunstancias en

KMI

que fue objeto de intervencio Ountamente con sus amigos Plácido Juscamaita Fernández (Constantino Saavedra Muñoz (agraviado) señalando que, el día uno de octubre de mil novecientos noventa, los tres acudieron a la oficina taller de la Corporación de Desarrollo de la giuda de Hijamanga – CORFA para gestionar el alquiler de un tracto de sus terrenos de cultivo, culminando la entificial cerca de las diez de la mañana, abaridonando los tres el que en dichas circunstancias se percataron que en la percanía del local se encontraban reunidas un grupo de personas pertenecientes a defensa civil de la localidad de Acosvinchos y frente a ellos, estacionado un vehículo del Ejército Peruano, marca Ford trescientos de coloridazul con franjas rojas y, pese a que ellos no se acercaron al manulto, permaneciendo por breves momentos conversand of the al aeropuerto de là ciudad, fueron interceptotos por efectivos del ejército vestidos de civil quiénes les solicitaron sus documentos de identidad e inmediamente haciendo uso de la violencia, los subieron a la caseta del comión conduciéndolos hasta el Fuerte BIM "Los Cabitos" circularita y uno; agrega, que al llegar a la primera tranquera del cuartel, sus captores los obligaron a cubrirse el rostro con sus champas volos vendaron los volviendo registratios, recorriendo oios nuevamente aproximadamente cien metros y luggo a conducirlos a una especie de casa de puertas de médicale pudo percibir por el ruido de éstas, ubicándolos en diferentes pero contiguos, procediendo a interrogarlos agreculais y presionarlos para que se auto declaren terroristas; precisó que logró percatarse que el ambiente de su encierro se trataba de un baño, ya que l circunstancialmente se le corrió la venda de los ojos observando que

M



las paredes estaban forradas con mayólica blanca y limpia y como quiera que todos estaban cerca escuchó cuando maltrataban a Saavedra Muñoz mientras que Juscamaita Fernández se negaba a que le quitaran la ropa y exclamaba "jefe ya no me pegue, yo tambjén soy del cuerpo", pues éste era policía en retiro; que permaneció en las instalaciones militares hasta el día siguiente cerca de las once de la mañana en que fue liberado junto con Juscamaita Fernández no sin antes amenazarlos y hacerles firmar un documento en el que se comprometían a no accionar en contra del ejército, conduciéndolos con los rostros cubiertos en un vehículo militar de color crema hasta la zona de Totorillas donde los abandonaron; que pensó que habían sido liberados los tres, pero se sorprendió cuando se dio cuenta que la tercera persona era un joven desconocido; b) la testimonial de Maximiliana Rómula Quispe Montes brindada ante la Fiscalía Provincial de Huamanga que obra a folias sesenta y dos, reiterada ante el A-quo a fojas quinientos noventa x tres, sosteniendo que ante la ausencia de su esposo realizó las indagaciones correspondientes y luego que fuera liberado Gilberto Aparicio Nivín lo buscó y encontró refugiado en la Confederación Campesina en la ciudad de Lima, siendo éste quien le informó de lo ocurrido con su esposo indicándolo que aún pérmanecía vivo en las instalaciones militares por lo que acudió con fecha tres de octubre del citado año ante la Fiscalía Provincial e incluso juntamente con el Fiscal Mario Almonacid Cisneros acudió al despacho del procesado Fernández Dávila Carnero, asimismo el día cinco al Arzobispado, el dieciocho del mes y año citados ante el Consejo Nacional de Iglesias, el treinta y uno de octubre denunció la desaparición de su esposo ante la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio Público,

23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 4667-2009

LIMA

el veintitrés de noviembre agustió a la Fiscalía de la Nación y el veintisiete de noviembre de la Comisión Investigadora sobre Desapariciones y Asesinas ever documentos de fojas noventa y tres a ciento nueve-; c) a fojas echenta y dos, ampliada a fojas ciento diecinueve obra el acta de evaluación previa realizada a la parte anterior colindante con el cuartel en mención con presencia del Fiscal Provincially peritos especializados (arqueólogo, antropólogo y biólo para el recojo de muestras de restos de ladrillos quemados de análisis físico químico y deferminar el grado de tenime a que fueron sometidos, etto en razón a que la testigo Mamiliana Rómula Quispe Montes precisó en sus testimoniales que a través de un militar apodado "Rambo" se enteró que su esposo se encontraba vestido únicamente con su truza, sentado sobre un sillón y con las manos atadas hação atras en el calabozo y días después lo trasladaron hasta un ambiénte del segundo piso, aconsejándola que fuera a formular su que la ciudad de Lima ya que la personas detenidas las harian parrillada, pues existía un haria cerca al cuartel; d) a specto, obra a fojas ciento cuarenta veno el informe emitido por el digueólogo Flavio Antonio Estrada Moreno señalando conclusiones que el horno en mención pudo llegar a temperaturas que sobrepasaban fágilménte/los ochocientos centigrados y los huesos a esa temperaturo resultaban calcinados de coloración blanca o azul - gris, recomendando además se profundicen los estudios al respecto; que a ello se suman las contradicciones existentes entre portos procesados y contrastadas con las presentadas por los certigios, así tenemos: mientras que el procesado Eduardo Petrónio Balyazar Fernández Dávila Carnero niega haber tenido conocimiento de la detención del procesado y



los testigos en mención, de haber atendido en su despacho a doña Maxímiliana Rómula Quispe Montes, esposa del agraviado -aunque acepta haber atendido al Fiscal Almonacid Cisneros-, así,como la existencia de un libro de registro de detenidos y que no le consta que los vehículos, señalados por el agraviado pertenezcan, al Ejército, obran: i) el oficio de fojas mil doscientos dos suscrifo por éste en el que da cuenta sobre la denuncia por desaparición del agraviado Saavedra Muñoz, por ende, resulta falsa su versión de haber tenido conocimiento cuando fue notificado por la fiscalía; ii) el dicho de la esposa del agraviada a fojas quinientos noventa y tres, quien afirmó conocer desde antes de los hechos al acusado Fernández Dávila Carnero en cara de que en una oportunidad fue hasta su chacra ubicada en la localidad de "Quinua" para que le donaran troncos de eucalipto y, sobre todo de sus propios co procesados quienes por el contrario afirmaron que éste sí tenía conocimiento de las detenciones que se realizan por presunto delito de terrorismo ya que como Jefe Político Militar era obligatorio darle cuenta digrigmente de todas las incidencias, que sí existía un registro de detenídos y que los vehículos -mencionados por el testigo- cuyas vistas fotógráficas obran a fojas ciento treinta y cuatro sí pertenecían al Ejército Peruano, asignados al Cuartel "Los Cabitos" -ver indagatorias de fojas trescientos setenta y dos, trescientos de fojas quinientos veintidos y fojas setecientos cuatenta y seis-; f) que la sentencia recurrida sustenta la absolución de los encausados en la manifestación de Plácido Juscamaita Fernández -fallecido en enero de mil novecientos noventa y dos, según partida de fojas trescientos sesenta y uno-, la misma que en fotocopia simple obra a fojas mil doscientos tres, empero examinando su contenido se verifica que la diligencia se llevó a

24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA -R. N. N° 4667-2009

LIMA

cabo el doce de noviembre de mil novecientos noventa, fecha en que el citado testigo no contraba en la ciudad de Huamanga, pues como se sostuvo anteriormente permanecía refugiado en la Confederación Campesina con sede en la ciudad de Lima, y su declaración ante lá hispalía de la Nación se llevó a cabo el treinta y uno de octubre del citado año; que por lo demás, la existencia de mantestación contradice el argumento del procesado ésta Fernández Dávila Carnero en el sentido que po se efectuó ninguna inventigación al respecto; g) cabe acótor que el procesado Fernancez Dávila Carnero presenta como pruebas de descargo los reportes emitidos por la Oficina Nacional de Procesos Electorales -ONPE donde el agraviado Constantino Saavedra Muñoz aparece como elector para los comigios del año mil novecientos noventa y ¢inco, pretendiendo pro**gat** con ello que, a esa fecha, éste se encontraba vivo; sin embargo, como es de conocimiento público tales registros en aguella época no se encontraban actualizados y muchas veces parecían én los padrones personas ya / decidas; h) finalmente, con relación a lo manifestado por el processado Raúl Eduardo O'connor La Rosa en el sentido de que no recuerda, ni le ha sido posible enterarse de la verdadera identidad de los oficiales a su mando -ver fojas setecientos cuarenta y seis/, a falas/mil novecientos veinticinco obra el oficio número seiscientos cuarenta y tres – ciento veintitrés/S-uno.a/uno-cinco/veintiung con concordinate el cual la Dirección de Admisión de Rersanal del Ejército Peruano -Ministerio de Defensa da cuenta de Robbra en el archivo periférico de la Segunda DI Ayacucho informaçión documentada del personal que laboró en el Departamento de Inteligencia (G-dos) Ayacucho, en vista de que conforme con el párrafo dieciséis g(tres) del RE



trescientos cuarenta y cinco- uno debe mantenerse por un período no mayor de diez años; sin embargo, se verifica que desde que se íniciaron las investigaciones preliminares se ha solicitado dicha información, que por lo demás, se trata de una información personalizada que obra en cada hoja de vida de los funcionarios y servidorés de la Administración Pública, mucho más si se trata de una /información castrense; y por tanto la justificación del décumento en mención debe tomarse con las reservas del caso. Cuarto: Que, la destrucción de la presunción de inocencia que invoca la Sala Superior debió fundamentarse en un análisis de la prueba indiciaria, de conformidad con los criterios jurisprudenciales impartidos por esta Corte Suprema; por consiguiente a fin de garantizar efectivamente los principios básicos del debido proceso y la tutela jurisprudencial efectiva debe anularse la sentencia materia de grado y disponer se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Por estos fundamentos: declararon NULA la sentencia de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, de fojas dos mil cincuenta y seis, que absolvió a Petronio Baltazar trescientos Fernández Dávila Carnero, Eduardo Jesús García Daneri, Raúl Eduardo O'Connor La Rosa y Donato Pascual Saavedra Garate, como autores mediatos o intelectuales, del delito contra Humanidad – desaparición forzosa, en agravio de Constantino Saqvedra Muñoz, MANDARON se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, en el que deberán examinarse a los procesados áada la necesidad de las aclaraciones y explicaciones acerca de las contradicciones en las versiones proporcionadas por cada uno de ellos y la prueba documentaria que se ha detallado en los fundamentos jurídicos precedentes, así como se reciba la testimonial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 4667-2009

LIMA

del Capitán Policía nacional Victor Manco Barranca, ofrecida por la defensa de la parte civil a tojas mil novecientos cincuenta y uno, así como se reitere al ministerio de Defensa remita la información solicitada, y las demás diligencias que resulten necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos; y los devolvieron.-

S.S. **RODRÍG** BARRIOS ALVARADO BARANDIARÁN DEMPWOLF **NEYRA FLORES** BG/crch.

. •